



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE
Cifeco CFI



20197000031383

Fecha: 2019-02-13 09:34
Asunto: Resolución No. 051 De 13 De Febrero De 2019
Contacto: Maria Claudia Lopez Sorzano Marclopo
Dependencia: 700-Dirección Gestión Corporativa
Por: JUAHER | Anexos: -

RESOLUCIÓN No. 051 de 2019 13 FEB 2019

"Por la cual se resuelve una impugnación contra el acto administrativo expedido por la Comisión Escrutadora, por medio del cual se declaró la elección de la señora GLADYS MEDINA como Consejera Local DRAFE, para la localidad de Puente Aranda, por el Grupo Juntas de Acción Comunal"

LA SECRETARIA DE DESPACHO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, el Decreto Distrital No. 037 de 2017, Decreto Distrital 483 de 2018, por el cual se modifica el Decreto Distrital 229 de 2015, Decreto Distrital 557 de 2018, la Resolución No. 496 de 2018 expedida por este despacho y

CONSIDERANDO QUE:

El Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., el 30 de noviembre de 2006, en su artículo 90, determinó la misión del Sector Cultura, Recreación y Deporte, y en tal sentido le corresponde garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos a la cultura, a la recreación y al deporte de los habitantes del Distrito Capital, así como fortalecer los campos cultural, artístico, patrimonial y deportivo.

Igualmente, en el artículo 93 determinó la integración del Sector Cultura, Recreación y Deporte, conformado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, cabeza del Sector, y las siguientes entidades adscritas en su condición de establecimientos públicos: Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD; Orquesta Filarmónica de Bogotá; Instituto Distrital del Patrimonio Cultural – IDPC; Fundación Gilberto Álzate Avendaño; como entidad vinculada la Sociedad Pública Canal Capital y mediante el Acuerdo 440 de 2010 "Por el cual se crea el Instituto Distrital de las Artes – IDARTES", se incluyó en el Sector, al Instituto Distrital de las Artes – IDARTES.

La Ley 1757 de 2015 "Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática", determina como su objeto el siguiente: "(...) promover, proteger y garantizar modalidades del derecho a participar en la vida política, administrativa, económica, social y cultural, y así mismo a controlar el poder político."

Así mismo, en el marco del eje transversal 4, "Gobierno Legítimo, Fortalecimiento Local y eficiencia", Capítulo VIII del Acuerdo Distrital 645 de 2016 "Por el cual se adopta El Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá D.C. 2016 - 2020 " Bogotá Mejor Para Todos", se dispone que:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **051** de 2019 . 13 FEB 2019

"Este eje transversal prevé las acciones para restaurar la confianza institucional y el buen gobierno de la ciudad tanto en el nivel distrital como en el local (...). Promoverá la transparencia, la integridad y la lucha contra la corrupción, incentivando además la participación ciudadana".

A su vez, el artículo 8 del Decreto Distrital 483 de 2018, mediante el cual se modifica el Decreto Distrital 229 de 2015, que adoptó la Política Pública de Deporte, Recreación, Actividad Física, Parques y Escenarios para Bogotá, señala que, al promover la participación, que es uno de los objetivos específicos de la Política Pública, se busca *"Garantizar el acceso de los habitantes de Bogotá D.C. al Deporte, la Recreación y la Actividad Física, generando las condiciones para el ejercicio efectivo y progresivo de sus derechos, en los Parques, Escenarios y Equipamientos Recreativos y Deportivos del Distrito Capital, (...)"*

El artículo 14, ibidem, indica que *"La coordinación, seguimiento, evaluación y financiación de la Política Pública DRAFE para Bogotá D.C., está en cabeza de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, junto con el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, en el marco del Sistema Distrital de Participación del DRAFE. La implementación estará a cargo del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, de los demás sectores de la administración que tienen un vínculo de transversalidad con estas actividades, de las organizaciones privadas y de la comunidad beneficiaria..."*

Respecto del proceso de elección de cada una de las instancias, el artículo 14 del Decreto Distrital 229 de 2015, establece que la Política Pública de Deporte, Recreación, Actividad Física, Parques y Escenarios para Bogotá -DRAFE *"compromete a las entidades sectoriales y locales públicas, las cuales deben buscar la integración, la coherencia y la coordinación necesarias para su implementación, de manera concertada con la comunidad beneficiaria de la política"*.

A su vez el artículo 14 del Decreto Distrital 557 del 2018 *"Por medio del cual se adopta el Sistema Distrital de Participación en Deporte, Recreación, Actividad Física, Parques, Escenarios y Equipamientos Recreativos y Deportivos para Bogotá D.C. - DRAFE y se dictan otras disposiciones"* determinó que: *"El proceso de elección de cada una de las instancias estará a cargo de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte con el apoyo del Instituto Distrital de Recreación y Deporte."*

Por su parte, el párrafo 2 del citado artículo señala que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte, *"Garantizarán el proceso de difusión, convocatoria, inscripción y elección de cada una de las instancias"*.

Esta Secretaría en el marco de las anteriores competencias expidió la Resolución 496 de 2018, la cual reglamenta el Proceso de Elección de los/las Representantes a los Consejos Locales y designación del Consejo Distrital del Sistema Distrital de Participación en Deporte, Recreación, Actividad Física, Parques, Escenarios y Equipamientos Recreativos y Deportivos para Bogotá D.C. - DRAFE, para el período 2019 - 2022.

El capítulo I del citado acto administrativo establece aspectos como la convocatoria, la inscripción de electores y de precandidatos, las circunscripciones locales y distrital, la

Página 2 de 13

FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **051** de 2019 **13 FEB 2019**

elección, el certificado especial de votación, del proceso electoral virtual y presencial, de los jurados de votación, de los testigos electorales, y el escrutinio, para lo cual consideramos las funciones de las comisiones escrutadoras, así:

“ARTICULO 11. De las Funciones de las Comisiones Escrutadoras. La comisión escrutadora local tendrá la función de oficializar los resultados electorales de cada localidad y la declaratoria de ganadores de los Consejeros Locales, resolver las reclamaciones que los jurados de votación recibieron y firmar las credenciales de los Consejeros Locales Electos.

Todos los pliegos electorales, debidamente etiquetado, serán entregados a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte para que sean guardados en el archivo por un término no inferior a un año”.

Así mismo el Capítulo II definió los grupos, perfiles y requisitos de los candidatos y el Capítulo III Disposiciones varias, tales como la edad de los electores y candidatos, la conformación del censo electoral, impugnaciones, entre otros.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Eduar Yamid Mayorga Mayorga, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.791.186, expedida en Bogotá, mediante comunicación con radicado interno No. 20187100140532 de fecha 21 de diciembre de 2018 presenta ante la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte – SCRD **Impugnación** invocando el ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y solicita que mediante el trámite del proceso electoral se declare:

“... 1. Que es nulo el acto administrativo de la Comisión Escrutadora, por medio del cual se declaró la elección de GLADYS MEDINA como Consejera Local DRAFE por la Localidad -de Puente Aranda por las Juntas de Acción Comunal “JAC” para un período de cuatro (4) años 2019 — 2022, como consta en el listado definitivo de “Candidatos Electos” publicado por la Comisión Escrutadora cuyas copias adjunto”.

*“2. Que como consecuencia de lo anterior, el cargo de Consejero(a) Local DRAFE por la Localidad de Puente Aranda por las Juntas de Acción Comunal, “JAC” deberá ser ocupado por **Eduar Yamid Mayorga Mayorga**, segundo renglón de la lista respectiva”.*

Como argumentos de su impugnación el señor Eduar Yamid Mayorga Mayorga indica los siguientes:

Página 3 de 13
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **051** de 2019 **13 FEB 2019**

"Al ser violentado mis derechos fundamentales art- 13 y 40 de la CN, y ante la observancia de la resolución 520 en su artículo 2 el cual define: **"...las fechas para inscripción y sub sanación de documentos por parte de los precandidatos..."** referido en el punto Primero de los hechos, se solicita inspección ocular y copia de los requisitos de inscripción de los candidatos por las 'JAC' de Puente Aranda, referido en el punto Quinto de los hechos, encontrando que cuando se: **"CERTIFICA"** a la señora GLADYS MEDINA con CC N° 51.423.614, como dignataria de la JAC Alcalá y persona idónea para representar a nuestra organización EN EL SISTEMA DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN. / Dada en Bogotá D.C. octubre 16 de 2018 a solicitud de la interesada." Referido en el punto Noveno de los hechos, se encuentra que:

1. En dicha CERTIFICACIÓN la señora Gladys Medina está registrada con la CC N° 51.423.614, la cual no concuerda con la que aparece en el certificado de registro, existencia y representación de la organización JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ALCALÁ expedido por el IDPAC, donde aparece registrada como dignataria la señora GLADYS MEDINA con el Documento 51723614 con el Cargo de Delegada a Asociación (3) cuya copia adjunto, inconsistencia que no fue subsanada dentro de los términos en debida forma como lo determina taxativamente la resolución 520 en comento y más cuando el punto **Segundo** de los hechos se cita que dentro de los requisitos de inscripción, debe presentar la fotocopia de la cédula de ciudadanía. Se supone que esta fotocopia sirve para certificar que se está inscribiendo la persona correspondiente a la carta de delegación de la respectiva Junta que la presenta como candidata, por lo tanto, ante estas inconsistencias, la señora GLADYS MEDINA con el Documento No. 51.423.614 quedaba inhabilitada para ser elegida consejera DRAFE de Puente Aranda.
2. Si se tiene en cuenta el artículo 40 de los derechos fundamentales en sus numerales 1 y 2, la señora Gladys Medina podía (sic) ser candidata a consejera DRAFE de Puente Aranda, si llenaba los requisitos legales y como estamos viendo no los lleno ni los corrigió teniendo el tiempo. Es así que por analogía al régimen electoral y en particular al numeral, "2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática." (negrita fuera de texto). Como se ve en la parte en negrita, es claro que eleva a derecho fundamental otras formas de participación democrática en el proceso electoral, donde quedaría incluido las inhabilidades; entonces la señora Gladys Medina tampoco podía ser candidata a consejera DRAFE en Puente Aranda, por que ella tenía un contrato de prestación de servicios No. 087 con el fondo de desarrollo local de Puente Aranda como instructora de actividad física entre el 1° de febrero de 2018 hasta el 9 de diciembre de 2018, el cual se cruzaba con todo el proceso de elección de consejeros al DRAFE y no permitía el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 de la CN. ..."

Y concluye sus argumentos indicando que:

"Por lo tanto frente a todo el acervo probatorio, la señora Gladys Medina no podía ser declarada electa como consejera DRAFE de Puente Aranda, por haber intervenido en gestión de negocios

Página 4 de 13
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **051** de 2019 **13 FEB 2019**

ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio o ajeno dentro de la fecha de la elección, norma Constitucional que fue violada por la elegida, señora Gladys Medina, quien estuvo prestando servicios profesionales remunerados como instructora de actividad física en cumplimiento de las órdenes de servicio emanada del contrato que he citado, recibiendo posteriormente los pagos que fueron hechos con cargo al presupuesto oficial."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos esbozados en la solicitud de impugnación presentada por el señor EDUAR YAMID MAYORGA, frente a la declaración de la elección de la Señora GLADYS MEDINA como Consejera Local DRAFE por la Localidad de Puente Aranda.

- 1. Respecto de la competencia de la Entidad para resolver la nulidad invocada por el impugnante, fundada en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que trata de la Nulidad electoral.**

El ciudadano interpone solicitud cuyo asunto lo denomina impugnación, no obstante, al leer el contenido del mismo se advierte que lo pretendido por el recurrente es la nulidad del acto que declaró la elección de la señora GLADYS MEDINA como Consejera Local DRAFE por la Localidad de Puente Aranda.

Sobre este particular es pertinente realizar las siguientes consideraciones.

El artículo 20 de la Resolución 496 del 2018 determina: "...**Impugnaciones** - Las impugnaciones al proceso de elección, deberán ser presentados ante la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, ocho (8) días hábiles después de entregadas las credenciales, estas deberán estar debidamente sustentadas y contener los soportes correspondientes. La Secretaría, a través de la Oficina Asesora Jurídica, resolverá las impugnaciones dentro de los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (la negrilla y cursiva es mía).

Para el caso que nos ocupa, la impugnación es el medio para poner fin a las actuaciones administrativas es decir se busca que éstas sean aclaradas, modificadas o revocadas, conforme al Título III capítulo I del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, la acción de nulidad pretendida por el ciudadano está reglamentada por la Ley 1437 de 2011, artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que preceptúa lo siguiente: "...*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así*

Página 5 de 13
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **051** de 2019 **13 FEB 2019**

como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998...

Así las cosas, tenemos que no se puede confundir la impugnación con el procedimiento establecido por la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA; lo que se observa en las pretensiones del ciudadano, es que busca la **nulidad de la elección** de la Señora GLADYS MEDINA como Consejera Local DRAFE por la Localidad de Puente Aranda, más no la impugnación de un acto administrativo en concreto, ni la nulidad de un acto de contenido electoral.

Sobre este particular, es pertinente traer a colación la Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate Bogotá D.C., Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00134-00 Demandante: Gustavo Gallón Giraldo y José Luciano Sanín Vásquez. Demandado: Contralor General de la República. Asunto: Simple Nulidad.

"Dentro de la categoría de actos generales se encuentra el acto de contenido electoral que contiene una decisión administrativa abstracta e impersonal, pero que afecta o condiciona la expedición del acto electoral. En este orden de ideas, se impone también establecer las principales diferencias que existen entre el acto electoral y el acto de contenido electoral."

Ello implica que el acto de contenido electoral, que depende del procedimiento señalado en la ley, es un acto preparatorio o de trámite para el acto electoral, demandable cuando sea expedido el acto electoral, por medio de la nulidad electoral. El acto general es demandable por regla general mediante la simple nulidad. Ello implica la necesidad de revisar en cada caso el marco normativo."

Al respecto, se tiene que la Sala Plena de esta Corporación, en auto del 9 de julio de 1997, expuso las diferencias existentes entre acto electoral y acto de contenido electoral "...como aquellas manifestaciones de voluntad administrativa que se dictan en desarrollo de la legislación electoral, en orden a perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y

Página 6 de 13
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **051** de 2019 **13 FEB 2019**

que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la votación del elector expresada en las urnas, y a los ciudadanos el derecho de organizarse en partidos y movimientos políticos, en los términos de la Constitución y la ley, y ejercer a través de ellos sus derechos" (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de noviembre de 1994, exp. N° 3104. M.P. Miguel González Rodríguez)

En la misma providencia, se destacó que los actos electorales son aquellos que declaran una elección o que realizan un nombramiento o designación, cuya legalidad se cuestiona vía acción de nulidad electoral.

Por su parte, la Sección Quinta, en auto del 9 de marzo de 2012, precisó:

"Los actos electorales corresponden a aquellas decisiones administrativas por medio de las cuales se declara una elección o se hace un nombramiento o designación, según se infiere del régimen general de competencias establecido en el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, los actos de contenido electoral, que por obvias razones no pueden equipararse a los actos electorales, sí se pueden identificar por su estrecha relación con uno de estos actos, es decir que el acto viene a ser de contenido electoral, no porque con el mismo se asuma una decisión administrativa de elección o de nombramiento, sino porque la decisión administrativa afecte de alguna manera a un acto de esa estirpe, bien porque lo revoque, modifique o sujete a alguna condición que antes no tenía, es decir que el acto llega a ser de contenido electoral porque jurídicamente tiene alguna incidencia en uno que sí tiene naturaleza electoral. Con todo, el acto de contenido electoral no se agota en la anterior clasificación, pues bajo la premisa de que esa naturaleza se la confiere su proximidad jurídica con un acto de elección o de nombramiento, también resulta válido afirmar que dentro de ese catálogo se incluyen los actos administrativos de carácter general por medio de los cuales la administración pública regula o reglamenta un proceso de elección o de nombramiento".

(Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de octubre de 2008, exp. No. 2008-00008-00 actor: Orlando Duque Quiroga. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón 4 Consejo de Estado, Sección Quinta, Demandante: Laura Teresa Arenas de Santamaría, exp. No. 2011-00717-01. C. P. doctor: Mauricio Torres Cuervo).

"En conclusión, el acto electoral es aquel por medio del cual se declara una elección o hace un nombramiento o una designación. Por ejemplo, actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas. Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que se realiza."

Así mismo, la acción de nulidad electoral ha sido definida por la doctrina y la jurisprudencia como una: "acción pública que se ejerce en interés general, cuyo objeto es garantizar el principio superior de la democracia", según Sentencia de unificación 400 de 2012, Magistrado Ponente Dra. Adriana M. Guillen Arango.

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108

Página 7 de 13
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **051** de 2019 **13 FEB 2019**

Por otra parte, en sentencia del Consejo de Estado respecto del vínculo que existe entre la acción electoral y el derecho a ser elegido, señaló: "La acción de nulidad electoral es también una acción pública y el derecho a ser elegido o nombrado es un derecho fundamental", para significar la trascendencia de los derechos del elegido en la democracia y sobre todo en el desarrollo del proceso de nulidad electoral.

Con base en los hechos, argumentos y pretensiones del impugnante, y en las anteriores jurisprudencias, encontramos que esta Secretaría **NO es competente** para conocer la Nulidad Electoral pretendida e invocada por el señor EDUAR YAMID MAYORGA; este medio de control se debe ejercer ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir se debe acudir a instaurar una demanda la cual será de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previo al cumplimiento de los requisitos legales para interponer la misma.

2. Respecto de la solicitud de Impugnación, formulada en el escrito como "Asunto" por el impugnante.

Sin perjuicio de lo antes argumentado es procedente manifestarnos de fondo, sobre los hechos y argumentos expuestos por el señor EDUAR YAMID MAYORGA como fundamento de la petición de nulidad del acto de la comisión escrutadora por medio de la cual se declaró la elección de GLADYS MEDINA como consejera local DRAFE, de la siguiente forma:

2.1. Sobre el error en la digitación del número de identificación de la señora GLADYS MEDINA en la certificación como dignataria de la Jac Alcalá.

Sobre este asunto, es pertinente manifestar que el error en la digitación del número de identificación de la señora GLADYS MEDINA en la certificación como dignataria de la Jac Alcalá, no es causal que inhabilite a la candidata, por cuanto se observa, como a bien lo reconoce el señor MAYORGA, que el aporte de fotocopia del documento de identidad del participante era un requisito necesario para la inscripción y, por tanto, es claro que se tenía plena identificación de la señora MEDINA.

La Corte Constitucional en diferentes jurisprudencias se ha pronunciado sobre este particular, de las cuales es pertinente traer a colación la Sentencia T-268/10 en la cual se determina lo siguiente:

*"... por disposición del artículo 228 Superior, las formas **no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial**, sino que deben propender por su realización. Es*

¹ Consejo de Estado de Colombia, Sección Quinta, consejero ponente Susana Buitrago. Expediente 2012-0037. Disponible en la relatoría del Consejo de Estado (11-06-2009).

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108

Página 8 de 13
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **051** de 2019 13 FEB. 2019

decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas..." (la negrilla y cursiva es mía).

Ahora bien, es de aclarar al impugnante que a este precepto se suma el principio según el cual la autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, mientras estos no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Así las cosas, tenemos que el error mecanográfico, no puede superar la efectividad de un derecho ni vulnerar el principio de la buena fe, más aún cuando en ningún momento dicha certificación ha sido tachada como falsa.

Conforme a lo anterior, esta administración se ciñó en toda su actuación al postulado constitucional de la buena fe, consagrada en el artículo 83 de nuestra Carta Política, el cual determina: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*

Este principio ha sido desarrollado en diferentes jurisprudencias de las cuales me permito citar la Sentencia C-1194/08 que entre otras cosas indica:

"... La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada..."

2.2. Sobre la afirmación del señor EDUAR YAMID MAYORGA, cuando indica que la señora GLADYS MEDINA quedaba inhabilitada para ser elegida consejera por la DRAFE de Puente Aranda, en razón al error mecanográfico en una certificación y porque tenía un contrato de prestación de servicios con el fondo de desarrollo local de Puente Aranda entre el 1 de febrero del 2018 hasta el 9 de diciembre del 2018, se manifiesta que:

Para definir este punto, es necesario, en primer lugar, tener claro el concepto de inhabilidad, que se define como la incapacidad, ineptitud o circunstancias que impiden a una persona ser elegida o designada en un cargo público y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio.

La jurisprudencia ha señalado que *"Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o*

Página 9 de 13

FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **051** de 2019 **13 FEB 2019**

funciones públicas. También han sido definidas por esta Corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo Cfr. Corte Constitucional²

Una vez aclarado el concepto de inhabilidad es imperativo indicar que para la aspiración a estos consejos de participación la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte no estableció un régimen especial de inhabilidades e incompatibilidades; se establecieron unos perfiles y requisitos dentro de la reglamentación del proceso de elección para los candidatos que se postularan para ser Consejeros Locales DRAFE, lo cual se evidencia de la simple lectura de la Resolución 496 de 2018³.

En este orden de ideas y de acuerdo con las consideraciones legales precedentes, es improcedente predicar inhabilidad alguna sobre la señora GLADYS MEDINA.

Sobre este particular me permito traer de presente las siguientes jurisprudencias.

"Sentencia Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá D.C., Rad. No.: 41001-23-33-000-2016-00518-01 Actor: Duván Andrés Arboleda Obregón. Demandado: Nidia Guzmán Durán Decana de la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana. Asunto: Nulidad Electoral – Sentencia.

"... la jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación y de los lineamientos fijados por la Corte Constitucional, es dable concluir que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades es taxativo y sólo el legislador se encuentra facultado para establecerlo, por lo cual una disposición de menor jerarquía no tiene la virtualidad de imponer límites que impidan el acceso al ejercicio de un cargo público (...) por mandato constitucional las universidades cuentan con autonomía para darse sus propias reglas de organización y funcionamiento, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y prohibiciones disponiendo lo propio en sus estatutos. Por ello pueden disponer de un régimen especial de inhabilidades e incompatibilidades, siempre dentro del marco las garantías de carácter constitucional y respetando el principio de reserva legal..."

"Sentencia de Inconstitucionalidad expediente D-2969 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 42, 43 y 86 de la Ley 136 de 1994. Magistrada Ponente (E) Dra. MARTHA VICTORIA

² Sentencias C-380-97, M.P. Hernando Herrera Vergara; C-200-01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett y C-1212-01, M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Resolución 496 de 2018. "Por medio de la cual se reglamenta el Proceso de Elección de los/las Representantes a los Consejos Locales y designación del Consejo Distrital del Sistema Distrital de Participación en Deporte, Recreación, Actividad Física; Parques, Escenarios y Equipamientos Recreativos y Deportivos para Bogotá D.C. - DRAFE, para el periodo 2019 -2022"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **051** de 2019 **13 FEB 2019**

SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil (2000)

“Competencia del Legislador para establecer el régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los servidores elegidos por votación popular en las entidades territoriales. En reiterada jurisprudencia la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 150-23 y 293 de la Constitución Política, el Legislador goza de una amplia discrecionalidad para definir el régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios de elección popular de las entidades territoriales.

En efecto, el artículo 293 de la Carta superior señala que “Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones”. Los artículos 299, 303 y 312 de la Constitución reiteran lo consagrado en la disposición transcrita en relación con el régimen para ser elegido diputado de las asambleas departamentales, gobernador y concejal, respectivamente. (...)

En virtud de las normas constitucionales mencionadas, la Corte ha reconocido que los únicos límites del Legislador para determinar los regímenes de calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos mencionados, son los parámetros establecidos de manera explícita por la misma Constitución. Por lo demás, el legislador tiene completa libertad para analizar y definir los hechos y las situaciones que constituyen inhabilidad o incompatibilidad para ejercer determinado cargo, así como el tiempo de vigencia de tales causales...”

Conforme lo anterior, se evidencia que la actuación de la administración se ciñó con rigor a los procesos previamente establecidos en las diferentes resoluciones, divulgados ampliamente y de conocimiento de todos los interesados en participar, a través de varios medios como fueron la página web de la entidad y en los foros que se realizaron para dar a conocer el proceso que nos ocupa y, así mismo, su actividad se encuentra plenamente ajustada a los preceptos constitucionales y legales, por tanto en el desarrollo de la contienda electoral de participación a las Juntas de Acción comunal para el Consejo DRAFE no se vulneró derecho fundamental alguno, dado que a todos los candidatos que se presentaron se les brindaron las mismas garantías, se les garantizó el derecho a la igualdad y acceso a la información de manera oportuna.

Esta se prueba con el hecho de que esta entidad a través de la Dirección de Asuntos Locales y Participación mediante radicado 20182100094671 de fecha 19 de noviembre del 2018 le informó al señor EDUAR YAMID MAYORGA que *“Las carpetas para inscripción, ocular están disponibles en la calle 12 No 8 11, oficina 403 en el horario de 8AM a 4:30 PM.” (...)*

Página 11 de 13
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 95



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **051** de 2019 **13 FEB 2019**

Y respecto a las inhabilidades se le informa previamente en el mismo escrito lo siguiente:

(...) Ahora bien, respecto a los candidatos inscritos por el grupo Juntas de Acción Comunal al Consejo GIRAFE (sic), le informamos que no existe inhabilidades para ser consejero por el hecho de ser contratista en algunas de las entidades del sector..."

Así las cosas, no quedà duda que durante todo el proceso electoral el ciudadano impugnante gozó de todas las garantías constitucionales y legales, además siempre se le facilitaron los documentos necesarios para su revisión; también se evidencia en el radicado antes enunciado, que previamente se le informó sobre la inexistencia de la inhabilidad que hoy alega respecto de la señora GLADYS MEDINA y que, frente a ello no presentó oposición o reclamación alguna.

El presente acto administrativo se emite con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 496 de 2018 que señala que las impugnaciones se resolverán por la Secretaría, a través de la Oficina Asesora Jurídica, quien dentro de sus competencias asignadas en virtud del Decreto Distrital 037 de 2017 debe: *"i. Proyectar los actos administrativos que resuelvan las solicitudes de revocatoria y recursos interpuestos contra los actos administrativos de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte"*.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo Primero. Declarar la falta de competencia de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte para conocer de la nulidad invocada por el impugnante contra *"(...) el acto administrativo expedido por la Comisión Escrutadora, por medio del cual se declaró la elección de GLADYS MEDINA como Consejera Local DRAFE por la Localidad de Puente Aranda por las Juntas de Acción Comunal "JAC" ..."*, por corresponder de manera exclusiva a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, conforme la parte motiva de este acto.

Artículo Segundo. Rechazar la solicitud de impugnación por improcedente, conforme lo manifestado en la parte la parte motiva del presente acto y dado que lo pretendido por el actor es la nulidad de que trata el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011.

Artículo Tercero. Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, notificar de conformidad con los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido del presente acto administrativo al señor EDUAR YAMID MAYORGA,

Página 12 de 13
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA
RECREACIÓN Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **051** de 2019, **13 FEB 2019**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.791.186 expedida en Bogotá, cuya dirección suministrada para efectos de la notificación es [REDACTED] de la ciudad de Bogotá.

Artículo Cuarto: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte comunicar a la Dirección de Asuntos Locales y Participación el presente acto administrativo para lo de su competencia.

Artículo Quinto: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, publicar en la página web oficial de la entidad el contenido de la presente resolución.

Artículo Sexto: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **13 FEB 2019**

MARÍA CLAUDIA LÓPEZ SORZANO
Secretaria de Despacho

Proyectó: Luz Angela Cardoso Bravo – Abogada OAJ - SCRDR 43
Alejandro Tapiero – abogados OAJ - SCRDR

Revisó y aprobó: María Leonor Villamizar Gómez Jefe OAJ - SCRDR

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195



CO18/8108

Página 13 de 13
FR-09-PR-MEJ-01. V6. 15/08/2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**